

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

"Año de Lucha por la Paz y la Soberanía"

Imprenta Nacional
Tiraje: 1,900 Ejemplares

Apartado Postal No. 86 — Tel. 27917

EPOCA REVOLUCIONARIA
Valor ₡3.00

AÑO LXXXVII

Managua, Lunes 6 de Junio de 1983

No. 129

SUMARIO

MINISTERIO DE FINANZAS	
Creación "Bonos de Expropiación de Tierras Urbanas Baldías"	Pág. 993
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA	
Títulos Profesionales	997
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Marcas de Fábrica	997
Renovaciones de Marcas	998
Concesión de Patente	1000
SECCION JUDICIAL	
Títulos Supletorios	1000
Fe de Erratas	1000

MINISTERIO DE FINANZAS

Creación "Bonos de Expropiación de Tierras Urbanas Baldías"

Reg. No. 2780 — R/F 0677306 — ₡ 2,500.00

EL MINISTERIO DE FINANZAS DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de la facultad que le otorga la Ley de Bonos Estatales de la República de Nicaragua, y de conformidad con las disposiciones del Decreto No. 895, "Ley de Expropiación de Tierras Urbanas Baldías";

Resuelve:

Primero. — Emitir el siguiente Acuerdo de Creación de "Bonos de Expropiación de Tierras Urbanas Baldías", en los términos y condiciones que se expresan a continuación:

Artículo 1.— Autorización y Finalidad.

I) — **Autorización.**— El Gobierno de la República de Nicaragua, que en adelante se llamará "La República", por la presente declaración de voluntad, autoriza la constitución de un crédito colectivo a cargo del Fisco o Hacienda Pública de la República, hasta por la suma de Cien Millones de Córdoba (₡100,000,000.00), y autoriza así mismo la emisión de títulos valores en la forma de bonos, que incorporen la participación alcuota de sus tenedores en el crédito colectivo autorizado.

II) — **Destino.** Los bonos a que se refiere el presente acuerdo, que serán "Bonos de Pago", se destinarán al pago de las indemnizaciones debidas por el Estado por causa de las expropiaciones de tierras urbanas baldías que sean aptas para el desarrollo urbano y los derechos conexos a dichas tierras, operadas de conformidad con el Decreto No. 895, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 284 del 14 de diciembre de 1981

Artículo 2.— Características de los Bonos.

- I) — **Denominación.**— Los Bonos se llamarán "Bonos de Tierras Urbanas", y en lo de adelante de este Acuerdo podrán llamarse simplemente "Bonos".
- II) — **Clase y Valor Nominal.**— Los "Bonos de Tierras Urbanas" serán de una sola clase, y tendrán los siguientes valores nominales:
Cinco Mil Bonos con valor nominal de Un Mil Córdobas (₡ 1,000.00) cada uno, con valor total de Cinco Millones (₡ 5,000,000.00); Cinco Mil Bonos con valor nominal de Cinco Mil Córdobas (₡ 5,000.00) cada uno, con valor total de Veinticinco Millones de Córdobas (₡ 25,000,000.00); y Siete Mil Bonos con valor nominal de Diez Mil Córdobas (₡ 10,000.00) cada uno, con valor total de Setenta Millones de Córdobas (₡ 70,000,000.00).
- III) — **Numeración.**— Los Bonos con valor nominal de Un Mil Córdobas (₡ 1,000.00) serán numerados del uno al Cinco Mil inclusive. Los de valor nominal de Cinco Mil Córdobas (₡ 5,000.00), serán numerados del uno al Cinco Mil inclusive. Los de valor nominal de Diez Mil Córdobas (₡ 10,000.00), serán numerados del uno al Siete Mil inclusive.
- IV) — **Derechos iguales.**— Los Bonos a que se refiere el presente Acuerdo darán a sus tenedores iguales derechos, impondrán iguales obligaciones y estarán sujetos al mismo plan de amortización.
- V) — **Plazo e Interés.**— Los Bonos tendrán para su pago un plazo de 25 años a partir de la fecha de su emisión; devengando un interés del 2% anual, el

cual se pagará por anualidades vencidas desde la fecha en que los Bonos fueren formalmente emitidos hasta la fecha de su amortización. Para los anteriores efectos, se tendrá por fecha de emisión la fecha de la formal colocación del Bono por entrega a un tenedor en pago de las obligaciones referidas en el Apartado II del Artículo Uno del presente Acuerdo. Se entiende por amortización la fecha del vencimiento natural del respectivo plazo o la señalada para el pago en caso de amortización anticipada, salvo que los Bonos no fueren efectivamente pagados en dichas fechas, pues entonces devengarán interés hasta su efectivo pago. El pago de los intereses se hará solamente contra entrega de los "Cupones de Intereses" anexos al título.

VI)—**Extinción de los Bonos.**— Los Bonos emitidos y en circulación, se extinguirán en cualquiera de las formas siguientes:

- a) Por pago de su valor al vencimiento de su respectivo plazo;
- b) Por amortización acordada antes del vencimiento; y
- c) Por amortización determinada mediante sorteos que se practicarán conforme las normas que adelante se establecen.

Artículo 3.—Amortización.

I)—**Plan de Amortización y Recursos.**—

Como regla general los Bonos emitidos y en circulación serán amortizados de acuerdo al vencimiento natural de su respectivo plazo, conforme se establece en el Apartado V del Artículo Dos del presente Acuerdo. Sin embargo, la República podrá hacer en cualquier tiempo, a su sola voluntad, redención anticipada de los Bonos, bien sea mediante acuerdo tomado al efecto, o mediante sorteos practicados periódicamente, o en forma esporádica y extraordinaria. Los recursos para la amortización regular de los Bonos, así como para la redención anticipada de los mismos, en su caso, serán objeto del respectivo crédito presupuestario.

II)—**Presentación para el pago.**— El pago de los cupones de intereses, así como de los Bonos, se hará solamente contra presentación y entrega del título y de los respectivos cupones. Si al presentarse al pago, los títulos de los Bonos no tuvieran anexos, o no se devuelven conjuntamente; el número de cupones de intereses correspondientes a los períodos no devengados, entonces se rebajará del valor nominal del Bono a reembolsarse el monto de los cupones que faltaren. El importe de dichos cupones se mantendrán retenidos

sin que cause intereses, a la orden de quien presente para su pago los respectivos cupones, sin perjuicio de la prescripción.

III)—**Lugar y Fecha de Pago.**— El pago de los Bonos y de los cupones de intereses se hará en las Oficinas de la Tesorería General de la República, de la ciudad de Managua, en la fecha de su vencimiento natural o en la fecha señalada para su pago en los casos de amortización anticipadas.

IV)—**Incineración.**— Los Bonos y cupones que se hubieren redimido por pago o por amortización, deberán incinerarse a más tardar tres meses después de su redención. La incineración se efectuará en presencia de un funcionario comisionado al efecto por la Contraloría General de la República, quien firmará el Acta que se levantará con los detalles y relación de los títulos y cupones destruidos.

V)—**Falta de Cobro.**— Si a la fecha de pago de los Bonos o cupones, los tenedores no los cobraren, la Tesorería General de la República, matendrá sin causa de intereses el importe de los mismos por el término de la prescripción, la que se operará en beneficio del Fisco.

Artículo 4.—Amortización Anticipada.

I)—**Cantidad a amortizarse.**— La amortización anticipada, bien sea por Acuerdo o por sorteo, puede comprender el total o parte de los Bonos. En el caso de que sólo se resolviere la amortización anticipada de una parte de los Bonos mediante Acuerdo, la elección entre los Bonos para amortización se efectuará en el mismo Acuerdo.

II)—**Determinación del Monto.**— En los casos de amortización anticipada de parte de los Bonos, la determinación del monto de cada amortización se hará de tal manera que no pueda afectar el valor nominal de los Bonos, los cuales no serán divisibles.

III)—**Amortización por Acuerdo.**— A partir del final del primer año de la fecha de vigencia, los Bonos podrán ser amortizados por la República en cualquier tiempo antes de la fecha de vencimiento, según lo estime conveniente en las condiciones, por el precio y en el término o términos que a continuación se expresan:

- a) Los Bonos serán amortizados mediante Acuerdo del Ministerio de Finanzas, en el cual se determinará el monto de la amortización y elección de los mismos para amortización;
- b) El precio de amortización será el valor nominal del Bono más los intereses devengados a la fecha

señalada para el pago. En casos de arreglo previo con los tenedores, podrá estipularse un descuento sobre el valor nominal;

- c) El precio de amortización se pagará en la fecha señalada para el pago en el respectivo Acuerdo, que deberá ser cuando menos 31 días después del último aviso que se dará a los tenedores del Bono citado para amortización;
 - d) Se deberá publicar por dos veces en un periódico de la Capital, con intervalo no menor de dos días entre cada publicación, una lista con indicación de los números de los Bonos citados a amortización, expresándose el lugar y fecha a partir del cual deberán ser presentados para su pago, fecha que deberá fijarse precisamente después de los 30 días que sigan a la última publicación y no ser posterior a los 60 días de la fecha; y
 - e) Los Bonos citados para amortización dejarán de causar intereses desde la fecha señalada para el pago.
- IV) — **Amortización por Sorteo.**— Caso que se resolviere efectuar amortización anticipada de los Bonos mediante sorteos practicados periódicamente, o en forma esporádica o extraordinaria, se resolverá por medio de Acuerdo del Ministerio de Finanzas. Los sorteos se regirán por las normas que a continuación se expresan:
- a) Los sorteos para amortización anticipada en su caso, se efectuarán en las Oficinas de la Tesorería General de la República, mediante un sistema en que participen simultáneamente y con igual oportunidad todos los Bonos emitidos, cualesquiera que sea su valor nominal y la fecha de su vencimiento natural;
 - b) Los sorteos serán públicos y presididos por el Tesorero General de la República del Ministerio de Finanzas, en presencia de un Notario Público, y se anunciarán por aviso publicado en un diario de circulación general de la Capital de la República, con anticipación no menor de ocho ni mayor de quince días a la fecha del sorteo;
 - c) El sorteo se hará constar en Acta firmada por quien lo preside y por el Notario Público;
 - d) Los resultados del sorteo con indicación de los números de los Bonos favorecidos, deberán publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial y en un diario de la Capital, de

circulación general en la República, expresándose además, el lugar y fecha a partir de la cual deberán ser presentados para su pago, que será cuando menos después de los quince días siguientes a la publicación;

- e) Los Bonos sorteados dejarán de causar intereses desde la fecha señalada para el pago.

Artículo 5.—De los Títulos.

- i) — **Nominatividad.**— Los Bonos estarán representados en títulos que se emitirán con carácter de nominativos. El Libro de Registro de los tenedores de Bonos será llevado por el Contralor General de la República.
- ii) — **Forma de los Títulos.** —
 - a) Los títulos serán de forma rectangular; impresos en papel y tinta de seguridad conforme lo indica la Ley de Bonos Estatales de la República de Nicaragua;
 - b) Los Bonos llevarán anexos y adheridos en forma que permita separarlos, cada uno de ellos, un número de cupones de intereses para el pago de los intereses anuales, numerados progresivamente desde el uno;
 - c) Los cupones serán al portador, aún cuando el título sea nominativo; y
 - d) Si por efecto de la duración del Bono se agotaren los cupones de intereses, el Fisco entregará al poseedor del Bono otra planilla de cupones por otro número de años, con iguales características que los anteriores.
- iii) — **Contenido de los Títulos.**— Además de las menciones requeridas por la Ley, los Bonos deberán contener claramente expresada en el anverso, la fecha de la formal colocación del Bono por entrega a un tenedor.
- iv) — **Contenido de los Cupones.**— Los cupones de los intereses deberán contener:
 - a) La denominación de "Cupón de Intereses";
 - b) El nombre de la República de Nicaragua;
 - c) La promesa incondicional de pagar al portador el monto de los intereses que representa;
 - d) La identificación del Bono, con expresión del valor y número de orden.
- v) — **Transferencia.**— Los Bonos que por este Acuerdo se crean, serán transferibles sin restricción alguna, lo mismo que por sucesión testamentaria o ab-intestato.

Artículo 6.—Certificados Provisionales.

- i) — Mientras no expidan los títulos defi.

nitivos de los Bonos podrán expedirse a los adquirentes, a opción de la República, certificados provisionales representativos de un número determinado de Bonos que correspondan a un mismo valor nominal, indicando su numeración y la clase a que pertenezcan.

- II)— Los certificados provisionales se extenderán a nombre del tenedor y contendrán los mismos requisitos que los títulos definitivos de los Bonos, pero no llevarán cupones de interés.
- III)— Los pagos por amortización de los Bonos o de intereses se anotarán al dorso del certificado provisional.
- IV)— En caso de fraccionamiento de un certificado provisional, se extenderán nuevos certificados a cambio del fraccionado, a elección y por cuenta del tenedor, dentro de la misma clase, cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido.
- V)— Los certificados provisionales se canjearán por los títulos definitivos en su oportunidad, los cuales deberán ser expedidos dentro de un plazo no mayor de doce meses a contar de la fecha de publicación de este Acuerdo en "La Gaceta", -Diario Oficial.

Artículo 7.—Emisión y Colocación de los Bonos.

- I)— **Fecha de Vigencia y de Emisión.**— Por fecha de vigencia de los Bonos se entenderá la fecha de publicación de este Acuerdo en "La Gaceta", Diario Oficial, a partir de la cual podrán ser formalmente emitidos o colocados. Por fecha de emisión de los Bonos, se entenderá la fecha de la formal o efectiva colocación de los Bonos por entrega al tenedor.
- II)— **Cómputo del Plazo.**— El plazo de duración de los Bonos se determinará con referencia a la fecha de colocación o efectiva emisión de los mismos.
- III)— **Valor de Emisión.**— Los Bonos se emitirán o colocarán a su valor nominal.
- IV)— **Adjudicatarios de los Bonos.**— Los Bonos serán entregados en pago de la indemnización que corresponda pagar a los propietarios de tierras urbanas baldías que sean aptas para el desarrollo urbano y los derechos conexos a dichas tierras, de conformidad con el Decreto No. 895, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 284 del 14 de diciembre de 1981. El monto de la indemnización no podrá exceder del valor catastral del inmueble expropiado y en defecto de dicho valor, se tomará su valor fiscal existente a la fecha del Decreto de Declaración de Utilidad Pública e Interés Social.
- V)— **Fracción.**— Caso que la indemnización tuviere una fracción menor de mil córdobas (C1,000.00), dicha fracción se-

rá pagada por el Ministerio de Finanzas en efectivo, a fin de redondear en múltiplo de mil (1000) la cibra a pagar en Bonos.

Artículo 8.—De los Gravámenes.— Si sobre los inmuebles afectados por el Decreto No. 895 ya mencionado, pesaren gravámenes de cualquier naturaleza, éstos se cancelan de mero derecho a favor del Estado. Si el gravamen fuere hipotecario, la indemnización se traslada al acreedor.

Artículo 9.—Garantía.— Los Bonos de Expropiación de Tierras Urbanas que por el presente Acuerdo se crean, gozarán de la garantía de la República de Nicaragua, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Bonos Estatales de la República de Nicaragua".

Artículo 10.—Régimen Especial.

- I)— Los Bonos de Expropiación de Tierras urbanas que por este Acuerdo se crean, por ser Bonos Estatales de la República de Nicaragua, se regirán en primer término por las disposiciones del respectivo Decreto No. 611, en segundo término por lo dispuesto en el presente Acuerdo de Creación, y por último, por la "Ley General de Títulos Valores", en lo que no se les oponga.
- II)— **Representante Común y Asambleas.**— Por tratarse de Bonos Estatales, no serán aplicables a los Bonos que por este Acuerdo se crean, las disposiciones de la "Ley General de Títulos Valores" que se refieren al representante común de los tenedores de los Bonos y a la Asamblea General de los mismos.
- III)— **Acciones.**— Cada tenedor de Bonos podrá ejercitar individualmente las acciones que le correspondan contra el emisor.

Artículo 11.—Régimen Fiscal.— Los Bonos de Expropiación de Tierras Urbanas, aunque son Bonos de Pago, gozarán de un régimen fiscal privilegiado, es decir, no serán tomados en cuenta en la computación del activo para los efectos del Impuesto sobre Patrimonio Neto, de conformidad con el Arto. 3o., numeral 8) de la Ley creadora de este Impuesto, e igualmente no se comprenderán como ingresos constitutivos de renta y por lo tanto no serán gravados con el Impuesto sobre la Renta, los intereses que dichos Bonos produzcan.

Artículo 12.— Estipulaciones Especiales.— En relación a los Bonos creados por el presente Acuerdo, regirán las siguientes estipulaciones especiales:

- a) Los adquirentes de los Bonos quedarán sujetos, por el solo hecho de su adquisición, a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo;
- b) El Estado se somete al domicilio de Managua para cualquier controversia o acción relacionada con la emisión;

c) La adquisición de Bonos implica la su-
misión de los interesados a la jurisdic-
ción de los Tribunales del mismo domi-
cilio de Managua para el ejercicio de las
acciones que les competan.

Artículo 13.—Ejecución del Acuerdo.— El
presente Acuerdo de Creación no podrá ser
ejecutado, sino después de su publicación en
"La Gaceta", Diario Oficial.

Artículo 14.—Registro.— Toda emisión de
Bonos que por el presente Acuerdo se crea
deberá ser supervigilada y registrada por la
Contraloría General de la República.

Segundo.—Ordenar la publicación de la
presente Resolución que contiene el Acuerdo
de Creación de los Bonos de Expropiación de
Tierras Urbanas, en "La Gaceta", Diario Ofi-
cial, para los efectos legales.

Dado en la ciudad de Managua, a los die-
ciocho días del mes de mayo de mil nove-
cientos ochenta y tres. — "Año de Lucha
por la Paz y la Soberanía". — Joaquín Cua-
dra Chamorro, Ministro de Finanzas.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE NICARAGUA

Títulos Profesionales

Reg. 2749 — R/F 0668719 — Valor ₡ 125.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de
Registro de la UNAN, certifica que a la pá-
gina 45, tomo I del Libro de Registro de Tí-
tulos de la Facultad de Ciencias Médicas,
que este Departamento lleva a su cargo, se
inscribió el Título que dice: "La Universi-
dad Nacional Autónoma de Nicaragua

Por Cuanto:

Roberto José Flores Morales, ha cumplido
con todos los requisitos establecidos por la
Facultad de Ciencias Médicas,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Especialista en
Ortopedia y Traumatología, para que goce de
los derechos y prerrogativas que legalmente
se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de
Nicaragua, a los diez días del mes de Mayo
de mil novecientos ochenta y tres. — El Rec-
tor de la Universidad M. Fiallos O. — El Se-
cretario General Eduardo Muñoz M.

Es conforme. León, 10 de Mayo de 1983.
— Manuel Mayorga González, Director.

Reg. 2750 — R/F 0668712 — Valor ₡ 125.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de
Registro de la UNAN, certifica que a la pá-
gina 91, tomo I, del Libro de Registro de
Títulos de la Facultad de Humanidades que
este Departamento lleva a su cargo, se ins-
cribió el Título que dice: "La Universidad
Nacional Autónoma de Nicaragua

Por Cuanto:

Rhoda Laverne Santamaría Ruiz, ha cum-
plido con todos los requisitos establecidos
por la Facultad de Humanidades.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en De-
recho, para que goce de los derechos y pre-
rogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República
de Nicaragua, a los diecinueve días del mes
de Mayo de mil novecientos ochenta y tres.
— El Rector de la Universidad **Humberto
López R.** — El Secretario General **N. Gonzá-
lez R.**

Es conforme. Managua, 19 de Mayo de
1983. — **Rosario Gutiérrez Ortega**, Directora.

Reg. 2755 — R/F 0668711 — Valor ₡ 125.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de
Registro de la UNAN, certifica que a la pá-
gina 93, tomo I del Libro de Registro de
Títulos de la Facultad de Humanidades que
este Departamento lleva a su cargo, se ins-
cribió el Título que dice: "La Universidad
Nacional Autónoma de Nicaragua

Por Cuanto:

Doris Urbina López, ha cumplido con todos
los requisitos establecidos por la Facultad de
Humanidades.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en De-
recho, para que goce de los derechos y pre-
rogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Repúbli-
ca de Nicaragua, a los diecinueve días del mes
de Mayo de mil novecientos ochenta y tres.
— El Rector de la Universidad **Humberto Ló-
pez R.** — El Secretario General **N. Gonzá-
lez R.**

Es conforme. Managua, 19 de Mayo de
1983. — **Rosario Gutiérrez Ortega**, Directora.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Marcas de Fábrica

Reg. No. 2518 — R/F 0657867 — Valor ₡ 75.00
Octavio Rocha Talavera, Nicaragüense, perso-
nalmente solicita Registro marca fábrica:

"A K T I V A"

Para Proteger: Dentífricos,

Clase 3.

Presentada: 4 Mayo 1983.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 14
Mayo 1983. — María S. Pérez G. Registrador.

3 3

Reg. No. 2519 — R/F 0657864 — Valor ₡ 75.00
Gilberto Buitrago A, apoderado Comercial Far-
macéutica S. A. (COFASA), Nicaragüense, so-
licita Registro marca fábrica:

"INFECTOFIN"

Clase 5

Presentada: 25-Abril 1983.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 5
Mayo 1983. — María S. Pérez G. Registrador.

3 3

Renovaciones de Marcas

Reg. No. 2511 — R/F 0650043 — Valor ₡ 150.00
Dr. Franklin Caldera, apoderado Roche International, LTD, Bermuda solicita renovación marca fábrica:



No. 23,850

Clase (9)
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 14
Febrero 1983. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 2509 — R/F 0655701 — Valor ₡ 150.00
Dr. Franklin Caldera, Apoderado British-American Tobacco Company Limited, solicita renovación marca fábrica:



No. 26,550

Clase (34)
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12
Febrero 1983. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 2510 — R/F 0650019 — Valor ₡ 150.00
Dr. Franklin Caldera, Apoderado E.I. Du Pont De Nemours And Company, Estadounidense, solicita renovación marca fábrica:

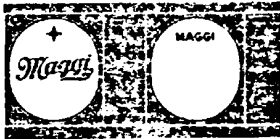


No. 1,043-A-

Clase (13)
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 10
Febrero 1983. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 2382 — R/F 0648225 — Valor ₡ 150.00
Dr. Luis A. López A., apoderado Maggi, S. A., Suiza, solicita renovación marca fábrica:



"No. 5,925-A"

Clase (30)
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 14
Marzo 1983. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 2389 — R/F 0648221 — Valor ₡ 75.00
Dr. Tomás Delaney S., Apoderado Tabacalera Nicaragüense, Sociedad Anónima, Nicaragüense, solicita renovación marca fábrica:

"SAVOY" No. 12,453

Clase (34)
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12
Abril 1983. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 2520 — R/F 0657863 — Valor ₡ 75.00
Dr. Gilberto Buitrago Aja, apoderado Fabrica de Productos Químicos y Farmacéuticos Abello,

S. A., Española, solicita renovación marca fábrica:

"A M P L E X"

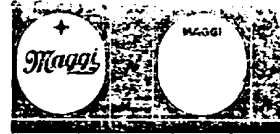
No. 12,431

Clase (5)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 29
Abril 1983. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 2383 — R/F 0648224 — Valor ₡ 150.00
Dr. Luis A. López A., apoderado Maggi, S. A., Suiza, solicita renovación marca fábrica:



"No. 5,295"

Clase (29)
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 14
Marzo 1983. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 2498 — R/F 0650029 — Valor ₡ 150.00
Franklin Caldera, Apoderado Mc Donald'S Corporation, Estadounidense, solicita renovación marca fábrica:



No. 163 R.P.I.

Clase 42
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 16
Febrero, 1983. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 2374 — R/F 0648212 — Valor ₡ 75.00
Dr. Tomás Delaney S., Apoderado Tabacalera Nicaragüense, Sociedad Anónima, Nicaragüense solicita renovación marca fábrica:

"MONZA" No. 66 R.P.I.

Clase (31)
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12
Abril 1983. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 2481 — R/F 0655722 — Valor ₡ 150.00
Dra. Yamilet Miranda, Apoderada Castle & Cooke Inc., Hawaii, solicita renovación marca fábrica:



No. 25,034

Clase (31)
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 3
Mayo 1983. — María Soledad Pérez G. Registradora.

3 3

Reg. No. 2377 — R/F 0648212 — Valor ₡ 75.00
Dr. Tomás Delaney S., Apoderado Tabacalera Nicaragüense, Sociedad Anónima, Nicaragüense, solicita renovación marca fábrica:

"NICAS" No. 70 R.P.I.

Clase (34)
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12
Abril 1983. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 2420 — R/F 0650036 — Valor ₡ 75.00
Dr. Julián Bendaña S., Apoderado United

Marketing S.A., Estadounidense, solicita Renovación Marca Fábrica:
"CLOVER BRAND" No.753 R.P.I.
Clase: 29.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, Mayo 4 1983. — María Soledad Pérez G., Registradora.

3 3

Reg. No. 2492 — R/F 0657859 — Valor ₡ 150.00
Luis A. López A. Apoderado Societe Des Produits Nestle, S. A., Suiza, solicita renovación marca fábrica:



No. 26.617-A

Clase 30

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 16 Febrero, 1983. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 2379 — R/F 0648216 — Valor ₡ 75.00
Dr. Tomás Delaney S., Apoderado Tabacalera Nicaragüense, Sociedad Anónima, solicita renovación marca fábrica:

"G R O S"

No. 69 R.P.I.

Clase (34)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12 Abril 1983. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 2504 — R/F 0650023 — Valor ₡ 150.00
Dr. Franklin Caldera, Apoderado The Firestone Tire & Rubber Company, Estadounidense, solicita renovación marca fábrica:



No. 12,436

Clase (12)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 10 Febrero 1983. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 2380 — R/F 0648215 — Valor ₡ 75.00
Dr. Tomás Delaney S., Apoderado Tabacalera Nicaragüense, Sociedad Anónima, solicita renovación marca fábrica:

"RODEO"

No. 283 R.P.I.

Clase (34)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12 Abril 1983. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 2506 — R/F 0650006 — Valor ₡ 150.00
Dr. Franklin Caldera, Apoderado E.I. Du Pont De Nemours And Company, Estadounidense, solicita renovación marca fábrica:



No. 1,043-B-

Clase (2)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 10 Febrero 1983. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 2381 — R/F 0648214 — Valor ₡ 75.00
Dr. Tomás Delaney S., Apoderado Tabacalera Nicaragüense, Sociedad Anónima, Nicaragüense, solicita renovación marca fábrica

"SENADOR"

No. 282 R.P.I.

Clase (34)
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12 Abril 1983. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 2508 — R/F 0650026 — Valor ₡ 150.00
Franklin Caldera, Apoderado Mc Donald'S Corporation, Estadounidense, solicita renovación marca fábrica:



No. 167 R.P.I.

Clase 32

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 16 Febrero, 1983. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 2418 — R/F 0650038 — Valor ₡ 75.00
Dr. Julián Bendaña S., Gestor Oficioso Belaco Limited, Inglesa, solicita Renovación Marca Fábrica:

"BELACO"

No.350 R.P.I.

Clase: 7.

Registro Propiedad Industrial — Managua, Mayo 4 1983. — María Soledad Pérez G., Registradora.

3 3

Reg. No. 2507 — R/F 0650046 — Valor ₡ 150.00
Dr. Franklin Caldera, Apoderado Fruit Of The Loom, Inc. Estadounidense, solicita renovación marca fábrica:



No. 6,847-B

Clase (24)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 18 Febrero 1983. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 2419 — R/F 0650037 — Valor ₡ 75.00
Dr. Julián Bendaña S., Gestor Oficioso Belaco Limited, Inglesa, solicita Renovación Marca Fábrica:

"BELACO"

No.351 R.P.I.

Clase: 7.

Registro Propiedad Industrial — Managua, Mayo 4 1983. — María Soledad Pérez G., Registradora.

3 3

Reg. No. 2452 — R/F 0655735 — Valor ₡ 75.00
Dra. Xiomara Gutiérrez V., Apoderada The Gillette Company, Estadounidense, solicita renovación marca fábrica:

"VALET"

No. 12,670

Clase (3)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 3 Mayo 1983. — María Soledad Pérez G. Registradora.

3 3

Reg. No. 2486 — R/F 0657853 — Valor ₡ 75.00
Dra. Yamilet M. de Malespin, Apoderada Hans Schwarzkopf GmbH, Alemana, solicita renovación marca fábrica:

"CLYNOLA"

No. 12,754

Clase (3)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 10 Mayo 1983. — María Soledad Pérez G. Registradora.

3 3

Reg. No. 2489 — R/F 0657852 — Valor ₡ 75.00
 Dra. Yamilet M. de Malespín, Apoderada Parfums Guy Laroche, S. A., Francesa, solicita renovación marca fábrica:
 "GUY LAROCHE" No. 12,472
 Clase (3)
 Registro Propiedad Industrial. — Managua, 10 Mayo 1983. — María Soledad Pérez G. Registradora.

3 3

Concesión de Patente

Reg. No. 2391 — R/F 0648232 — Valor ₡ 75.00
 Julián Bendaña, apoderado F. Hoffmann-La Roche & Co. Aktiengesellschaft, Suiza, solicita Concesión Patente Invención:
 "Derivados de Benzazepina" caso ran 4008/318.
 Opónganse:
 Registro Propiedad Industrial. — Managua, 4 Abril 1983. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

SECCION JUDICIAL

Titulos Supletorios

Reg. No. 2539 — R/F 0617829 — Valor ₡ 75.00
 María Luisa Castillo, solicita supletorio urbano Estell, lindante: Norte, Pastor López; Sur, Adrián Sobalvarro; Este, mediando calle, Bruna Tino; Oeste, Antonia Rosales.
 Opónganse.
 Juzgado Civil Distrito. — Estell, seis Mayo mil novecientos ochentitrés. — Guillermo Sotomayor, Srio.

3 2

Reg. No. 2541 — R/F 0582080 — Valor ₡ 75.00
 Wenceslao Cruz Sánchez, solicita supletorio urbano, San Juan Río Coco. Norte, Beneficio Unión Sur, Narcisca Martínez; Oriente, Alejandro González; Occidente, carretera Quilalí.
 Opónganse.
 Juzgado Distrito. — Somoto, veintinueve Abril mil novecientos ochentitrés. — Reyna de Cano, Secretaria.

3 2

Reg. No. 2542 — R/F 0582081 — Valor ₡ 75.00
 Filomena Carrasco Lovo, solicita supletorio urbano, Palacaguina. Norte, Lizandro García; Sur, Isidra Valladarez; calle enmedio; Oriente, Elvira Villareina; Occidente, Leonardo Cruz.
 Opónganse.
 Juzgado Distrito. — Somoto, veintinueve Abril mil novecientos ochentitrés. — Reyna de Cano, Secretaria.

3 2

Reg. No. 2545 — R/F 0582015 — Valor ₡ 75.00
 Esperanza Rodríguez de Carrasco, solicita supletorio, urbano Yalaguina. Norte, Candelario González; Sur, Milciades Olivas, calle; Oriente, Rosa Sandres, calle; Occidente, Encarnación Espinoza.
 Opónganse.
 Juzgado Distrito. — Somoto, Abril veinticinco mil novecientos ochentitrés. — Reyna de Cano, Secretaria.

3 2

Reg. No. 2546 — R/F 0582183 — Valor ₡ 75.00
 Imelda Balladarez de González, solicita supletorio urbano, Las Sabanas. Norte, Santos Lagos; Sur, Alan Sánchez; Oriente, Adela Cáceres; Occidente, Gertrudis Vásquez.
 Opónganse.
 Juzgado Distrito. — Somoto, cinco Mayo mil novecientos ochentitrés. — Reyna de Cano, Secretaria.

3 3

Reg. No. 2547 — R/F 0582159 — Valor ₡ 75.00
 Simodocea Aguilar de Trochez, solicita supletorio, San Juan Río Coco. Norte, Raúl Molina; Sur, Blasina Rodríguez; Oriente, Concepción Juárez; Occidente, Isabel Rodríguez.
 Opónganse.
 Juzgado Distrito. — Somoto, Mayo tres mil novecientos ochentitrés. — Reyna de Cano, Secretaria.

3 2

Reg. No. 2598 — R/F 0582250 — Valor ₡ 75.00
 Delma Medina Hernández, solicita supletorio urbano Somoto, Norte, María Rodríguez; Sur, María de Díaz, calle; Oriente, Erwin Francisco Guevara; Occidente, Adrián Dávila.
 Opónganse.
 Juzgado Distrito. — Somoto, Abril diez mil novecientos ochentitrés. — Reyna de Cano, Secretaria.

3 2

Reg. No. 2599 — R/F 0621594 — Valor ₡ 150.00
 Rosalía Guardado Brenes, solicita Título supletorio urbano Malpaisillo. Lindante: Norte: Miguel Poveda Brenes, Sur: Bertha Guardado Brenes, Este: Carmela Blanco, Oeste: Bertha Guardado Brenes.
 Opónganse.
 Juzgado Civil Distrito. — León, treinta Abril mil novecientos ochentitrés. — Marina Pérez Aguilar, Secretaria.

3 2

Reg. No. 2609 — R/F 0620745 — Valor ₡ 150.00
 Tomasa Ballesteros Arbizú, solicita Título supletorio urbano. San Jacinto. Lindante: Norte: calle enmedio, Herlinda Montes. Sur: Ofilio Montes, Este: Zoila Montes. Poniente: Ramón Valdelomar.
 Opónganse.
 Juzgado Civil Distrito. — León, veintisiete Abril mil novecientos ochentitrés. — Marina Pérez Aguilar, Secretaria.

3 2

FE DE ERRATAS

- En "La Gaceta" No. 55, del 8 de Marzo de 1983, Nombramiento, Decreto Nº 1208, página 402. El Arto. 1 deberá leerse:
 "Arto. 1. Nombrar al compañero Denis Corrales Rodríguez, en el cargo de Sub Director General del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA)".
- En "La Gaceta" No. 30 del 5 de Febrero de 1983, Creación del Parque Nacional "Archipiélago Zapatera", Decreto No. 1194, página 233. El párrafo tercero del Arto. 1 deberá leerse:
 "Estación 1-2, rumbo Norte (N), 37°03' E, distancia 8,800 m;
 Estación 2-3, rumbo Este (E), distancia 8,600 m;
 Estación 3-4, rumbo Sur (S), distancia 10,200 m;
 Estación 4-5, rumbo Oeste (W), distancia 6,970 m;
 Estación 5-6, rumbo Sur (S), distancia 2,880 m;
 Estación 6-7, rumbo Oeste (W), distancia 2,000 m;
 Estación 7-8, rumbo Norte (N), 7°15' W, distancia 2,800 m;
 Estación 8-9, rumbo Este (E), distancia 2,650 m; y
 Estación 9-1, rumbo Norte (N), 32°00' distancia -2,700 m.

LA DIRECCION